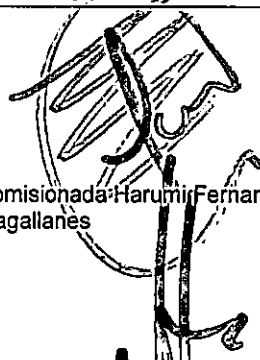


Colofón Versión Pública

I.	El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia 3
II.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	DOT-349/PARTIDO MORENA-07/2022
III.	Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del denunciante de la página 1.
IV.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
V.	a. Firma del titular del área, b. Firma autógrafa de quien clasifica	 a. Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes  b. Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
VI.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 40, de quince de julio de dos mil veintidós.

Sentido de la resolución: Infundada

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-349/PARTIDO MORENA-07/2022**, relativo a la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuesta por **Eliminado 1** en lo sucesivo el denunciante, en contra del **PARTIDO MORENA, PUEBLA**, en lo continuo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo subsecuente, el Instituto de Transparencia, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en contra del sujeto obligado, en la que, se señaló:

"los hipervínculos a la información al curriculum de los funcionarios no son visibles."

Indicándose al respecto el artículo 77, fracción XVII, en relación al primero, segundo, tercero y cuarto, trimestre del ejercicio dos mil veinte.

II. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el comisionado Presidente del Instituto de Transparencia Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibida la denuncia de mérito.

III. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el comisionado Presidente del Instituto de Transparencia Francisco Javier García Blanco, le asignó el número de

expediente citado en el proemio de la presente, turnándolo a la Ponencia de la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, para su trámite y resolución.

IV. Mediante proveído de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la denuncia de mérito, requiriendo a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante que emitiera el dictamen respectivo y al sujeto obligado que rindiera su informe justificado de los hechos denunciados, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fuera notificado; asimismo, se hizo constar que el denunciante no ofreció pruebas; así también, se hizo del conocimiento de éste último el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

V. Mediante proveído de fecha trece de abril de dos mil veintidós se tuvo a la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante, remitiendo en tiempo y forma legal, el dictamen número DV/253/2022, que emite la Dirección de Verificación y Seguimiento, el cual fue ordenado en autos.

Por otro lado, se recibió el informe justificado que rinde el sujeto obligado, además, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos, y toda vez que el estado procesal lo permitía, se tuvieron por admitidas las pruebas aportadas por el sujeto obligado, ya que el denunciante no ofreció alguna; así también, se tuvo por entendida la negativa del accionante respecto de la publicación de sus datos personales al omitir realizar manifestación alguna; finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia.

VI. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10 fracciones IV y V; 23, 37, 39 fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de transparencia, es procedente, en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del **artículo 77, fracción XVII, en relación al primero, segundo, tercero y cuarto, trimestre del ejercicio dos mil veinte**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. La denuncia interpuesta, cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. La denuncia se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la denuncia que nos ocupan, consistió en:

“los hipervínculos a la información al curriculum de los funcionarios no son visibles.”

Indicándose al respecto el artículo 77, fracción XVII, en relación al primero, segundo, tercero y cuarto, trimestre del ejercicio dos mil veinte.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir el informe requerido por este Órgano Garante, entre otras cosas alegó:

“[...]

INFORME JUSTIFICADO

...

Dicha información se encuentra publicada, pero con lo que respecta al primer trimestre del año dos mil veintidós, es decir del ejercicio actual vigente, esto en atención y en cumplimiento a la Tabla de actualización y conservación de la Información Pública de los Lineamientos Técnicos Generales...

Derivado de lo anteriormente mencionado es que el año dos mil veinte contiene algunos hipervínculos que no se pueden abrir, esto atendiendo a la correcta actualización de la información, ya que solo se encuentra cargada la información correspondiente al ejercicio vigente, en razón de que la tabla de aplicabilidad de la que se hace mención en el párrafo inmediato anterior no contempla que se deban conservar los últimos dos ejercicios anteriores, ya que solo es obligación del Sujeto Obligado tener cargada la información vigente, es decir la del primer trimestre del ejercicio en curso, en este caso es el año dos mil veintidós, ..."

Por otro lado, del **dictamen** de verificación emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento, dependiente de la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se desprende lo siguiente:

Dictamen número: **DV/253/2022**, de fecha siete de abril de dos mil veintidós, el cual fue emitido concretamente en los términos siguientes:

"TERCERO. De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, esta Coordinación General Ejecutiva advierte que no es posible realizar la verificación solicitada, en virtud de que en términos de los Lineamientos Técnicos Generales y la Tabla de Actualización y Conservación, sólo se deberá conservar la "información vigente", es decir, la relativa al cuarto trimestre del ejercicio 2021, en este sentido, el sujeto obligado, Partido Morena, no se encuentra obligado a conservar en la Plataforma Nacional de Transparencia la información relativa a la fracción XVII del artículo 77 de la Ley de la materia, en relación a los cuatro trimestres del 2020."

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia señaladas en los capítulos II y III del Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Con relación a los medios probatorios se señala lo siguiente:

El **denunciante** no ofreció medios de prueba.

Respecto al **sujeto obligado**, ofreció y se admitieron las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla, de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, firmado por el Secretario General con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de cuatro impresiones de pantalla de visualización ciudadana, de la Plataforma Nacional de Transparencia del artículo 77 fracción XVII publicada debidamente por el sujeto obligado, el once de febrero y ocho de abril de este año.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de impresión de pantalla de la Tabla de actualización y conservación de la Información Pública de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En el presente considerando, se analizará lo referente al incumplimiento denunciado en este expediente, referente al artículo **77, fracción XVII, en relación al primero, segundo, tercero y cuarto, trimestre del ejercicio dos mil veinte**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo anterior, con la finalidad de establecer si existió o no incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia a que se refiere el Título Quinto, de la Ley de la materia, al tenor de lo siguiente:

El hoy quejoso presentó una denuncia en contra del sujeto obligado, manifestando que éste no había dado cumplimiento a sus obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en específico del artículo **77, fracción XVII**, relativo a la Curricula de funcionarios que por disposición legal generan los sujetos obligados, del primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del ejercicio dos mil veinte. JM

Por su parte el sujeto obligado, en su informe justificado señaló que no es obligación tener cargada la información anterior a la vigente, por lo que es correcto que la información publicada solo sea del primer trimestre de este ejercicio 2022, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, atendiendo los lineamientos técnicos generales para la publicación de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia; por lo que, en virtud de que la información materia de la denuncia se encuentra actualizada y quede sin materia de estudio la presente denuncia.

Atento a ello y previo a la continuación de análisis que nos ocupa, resulta importante hacer notar los siguientes preceptos legales, que guardan relación a lo que hoy se determina: X

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

"Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos...."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:

"Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como de proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. El ejercicio del derecho de acceso a la información se registrará por los siguientes principios: (...) e) Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos..."

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente al tema que nos ocupa dicta:

"Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos."

La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional."

En ese entendido, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción V, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, las obligaciones comunes, son aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna referentes a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros; por su parte, las obligaciones específicas constituyen la información que producen sólo determinados sujetos obligados a partir de su figura legal, atribuciones, facultades y/o su objeto social. Así como en la sección de Transparencia donde se difundirá la información pública correspondiente a las obligaciones de transparencia comunes, donde en caso de que respecto de alguna obligación de transparencia no se haya generado información en algún periodo determinado, se deberá incluir una explicación mediante una leyenda breve, clara, motivada y fundamentada.

Lo que debe realizar bajo las siguientes políticas:

1. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 77 obligaciones comunes, así como aquellas específicas, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

2. Los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo menos en un medio distinto al digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet;

3. Los sujetos obligados tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia; y,

4. Todos los sujetos obligados, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Por lo que una vez precisado lo anterior, en el presente caso la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones específicas de Transparencia hechas valer, versa sobre el artículo 83 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla, el cual señala:

"ARTÍCULO 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; ..."

Tal como se advierte de la presente, a fin de constatar los hechos denunciados, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto de Transparencia que emitiera el dictamen relativo.

Oportunamente se emitió éste, bajo el número **DV/253/2022**, de fecha siete de abril de dos mil veintidós, concluyéndose en el punto cuarto, lo siguiente:

"TERCERO. De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, esta Coordinación General Ejecutiva advierte que no es posible realizar la verificación solicitada, en virtud de que en términos de los Lineamientos Técnicos Generales y la Tabla de Actualización y Conservación, sólo se deberá conservar la "información vigente", es decir, la relativa al cuarto trimestre del ejercicio 2021, en este sentido, el sujeto obligado, Partido Morena, no se encuentra obligado a conservar en la Plataforma Nacional de Transparencia la información relativa a la fracción XVII del artículo 77 de la Ley de la materia, en relación a los cuatro trimestres del 2020."

Dictamen que cumple con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y al fundamentar su verificación en las fracciones I y II del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales y la Tabla de Actualización y Conservación de la

Información con los que se pudo determinar que al sujeto obligado a la fecha de presentación de la verificación, no se encuentra obligado a conservar en la Plataforma Nacional de Transparencia la información relativa a la fracción XVII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a los cuatro trimestres del ejercicio dos mil veinte.

Lo anterior, además, en razón de lo que la propia Tabla de Actualización y Conservación de la Información establecen para la fracción XVII, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuyo equivalente es el artículo 70, fracción XVII, de la Ley General, en el que se indica que el periodo de actualización y conservación es trimestral y deberá conservar la información vigente. 

Por lo anterior, en términos del numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la denuncia hecha en contra del Partido Morena, con relación a la falta de publicación de la obligación contenida en el artículo 77, fracción XVII, respecto al **primero, segundo, tercero y cuarto trimestres del ejercicio dos mil veinte es infundada**, toda vez que como ha quedado analizado en párrafos que anteceden, a la fecha de la verificación realizada, no se encontraba obligado a conservar la información relativa a la fracción, trimestres y ejercicio denunciado antes precisados. 

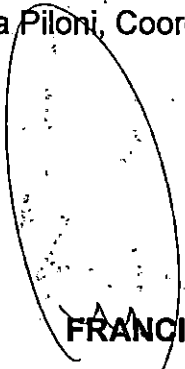
PUNTOS RESOLUTIVOS

Único. Se declara **INFUNDADA** la denuncia respecto del artículo **77, fracción XVII**, con relación al **primero, segundo, tercero y cuarto trimestres del ejercicio dos mil veinte**; en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al denunciante en el correo electrónico indicado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Morena Puebla. 

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintisiete de mayo de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto. 



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:

Partido Morena, Puebla
Harumi Fernanda Carranza Magallanes
DOT-349/PARTIDO MORENA-07/2022



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución de la denuncia con número de expediente **DOT-349/PARTIDO MORENA-07/2022**, resuelto en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

HFCM/MMAG